

## RESEÑA DE LIBROS \*

RAMÓN MARTÍN MATEO: *Guía de actividades públicas asistenciales*. Colección «Documentos», núm. 3. Madrid, 1967; 387 pp.

El presente estudio de la asistencia social como servicio público proporciona un extenso cuadro informativo de relaciones que surgen entre Administración y administrado en el campo benéfico-asistencial, que facilita el acceso de las personas económicamente débiles, que son las que con mayor frecuencia utilizan estos servicios, a las ventajas legales que se establecen, de los medios apropiados en cada situación, de los fines

y de la competencia y funcionamiento de los diversos órganos y servicios que integran la propia organización administrativa.

El punto de partida para una definición del concepto de la asistencia social arranca de la teoría de la sociabilidad intrínseca del hombre y el consiguiente concurso ajeno para la satisfacción de las necesidades individuales. De la primitiva solidaridad comunitaria, basada en lazos familiares, con el progreso de la técnica y la ampliación de las relaciones de interdependencia humana, se van extendiendo los nexos de unión en sentido ascendente hasta llegar a una asunción, por el Estado, de las tareas de seguridad social para socorrer a sus ciudadanos. Estas acti-

---

\* Los libros reseñados se encuentran en la Biblioteca de la Escuela Nacional de Administración Pública.

vidades se han encauzado dentro del concepto de «servicio público», ya que el fin primordial del Estado es la protección y atención de aquellos intereses que sobrepasan las posibilidades individuales y, en último término, el bien común.

La asistencia social tiene su primera manifestación bajo el nombre de beneficencia pública, impulsada por algunas corrientes ideológicas que presionaron en la modificación del orden social existente. La intervención del Estado en materia asistencial vino obligada por la impotencia de las organizaciones privadas para atender estas necesidades.

La seguridad social se realiza a través de los seguros sociales, de la asistencia social y de los servicios sociales de contenido similar.

Además de un interesante estudio doctrinal de la materia, esta guía constituye la exposición de las diversas instituciones, establecimientos y organismos públicos que tienen por objeto funciones benéficas y asistenciales, dependientes del Ministerio de la Gobernación y de otros servicios estatales, provinciales y municipales que se incluyen por tener idéntica finalidad y los requisitos y trámites que han de cumplirse en cada caso.

M.<sup>a</sup> C. A. C.

JACQUES DEMAREZ: *L'indemnisation du dommage occasionné par un membre inconnu d'un groupe déterminé*. «Collection d'études sur le droit des assurances». París, 1967; 238 pp.

Condicionada a la ley evolutiva de las sociedades humanas, la hipótesis del daño ocasionado por un miembro desconocido de un grupo es cada día

más frecuente. Las técnicas discutidas necesitan de una intervención colectiva.

Jurídicamente, el problema de la «falta anónima» es muy amplio, en comparación con la estrechez de soluciones dadas por el derecho positivo. En defecto de textos legales, y hasta que una reforma legislativa se produzca, los tribunales se esfuerzan en encontrar las bases que justifican la indemnización del lesionado. ¿Se trata de un simple problema de prueba de nexo causal?, o bien, enfocado desde otro ángulo, ¿no implica el rehusamiento a la reparación de un daño el rehusamiento a la responsabilidad colectiva?

La importancia de las dificultades de prueba varía según el derecho de responsabilidad esté construido sobre la idea de falta, de riesgo o de garantía. Sobre todo, existe un perpetuo movimiento equilibrado entre el fondo y la prueba de derecho. El proceso es el siguiente: el derecho de la prueba precede al advenimiento de un derecho nuevo y, posteriormente, frena el desarrollo del mismo. En cualquier régimen de responsabilidad, había condiciones que probar y, por tanto, dificultades de prueba. Pero cuando estas dificultades crecen lo suficiente para poner en oposición verdades establecidas, entonces aparecen dudas sobre las condiciones de la responsabilidad. La proliferación de los modos de vida y de actuar colectivos altera la importancia y naturaleza del problema. La falta anónima y su reparación dejan de ser una simple cuestión de prueba para introducirse en el terreno de la ética jurídica.

A la vista de la inadaptación de la ley al problema planteado, M. Jac-

ques Demarez, autor de este tratado, analiza el espíritu de los textos y costumbres positivas, para deducir soluciones prácticas que en su día tengan una repercusión de alcance legislativo.

Juicia este estudio con un examen de premisas, evolución histórica del caso, enfoque dado por el Derecho romano, el Derecho común, las leyes individualistas de 1804 y de algunos códigos extranjeros.

Situada la materia en la evolución general de la sociología del Derecho de la responsabilidad, el tratadista, de una forma unitaria, hace un replanteamiento actual en el que la participación en las actividades comunes pasa a ser cuestión fundamental del Derecho.

Una numerosa jurisprudencia ha asentado principios, los cuales han sido rechazados o estimados por diversos sectores doctrinales. Demarez realiza una sistematización de doctrinas, distinguiendo las que aplican estrictamente el Derecho positivo, rechazando la relación daños-intereses; las que se esfuerzan en encontrar nuevas vías, las que ven la solución en el desarrollo de las nociones ya existentes y las que crean términos nuevos pero ineficaces.

El autor se inclina por una solución progresiva, siguiendo los pasos generales de la reorganización del Derecho francés de la responsabilidad. Reconoce que éste no es un problema nuevo, sino un caso límite, cuya evolución sociológica tiende a convertirlo en un apartado del conjunto del Derecho francés de la responsabilidad.

En la segunda parte del libro nos conduce hacia un derecho de garantía, ya que en Derecho francés la socialización del riesgo consiste en

la superposición de una garantía colectiva a los mecanismos tradicionales de la responsabilidad individual.

M.<sup>a</sup> C. A. C.

J. B. CULLINGWORTH: *Town and Country Planning in England and Wales*. «George Allen and Unwin Ltd.». Londres, 1967; 323 pp.

Circunscrito a Inglaterra y Gales, nos proporciona este libro un esquema general de la planificación de la ciudad y del campo, explicando su actual desarrollo, así como una crítica a determinadas materias legales y administrativas, haciendo frente a los problemas de tipo urbanístico que se presentan.

Como en la mayoría de los países, en Inglaterra se vienen adoptando y ensayando nuevos métodos de planificación. Para algunos técnicos, estas medidas han dado origen a nuevas dificultades (falta de garantía de terreno edificable suficiente para cubrir las necesidades, entorpecimiento del control urbano y elevación del coste de la tierra). Otros defienden los aspectos positivos del sistema (conservación de los «cinturones verdes», creación de nuevas ciudades, aumento del control).

El plan actual se dirige a una fusión y solución de determinados problemas sociales económicos y físicos que surgen como consecuencia de la creación de nuevas ciudades, de la compensación, mejora y precio de las tierras, de las exigencias de edificación de la época y del problema, cada día más acuciante, de la regulación del tráfico.

J. B. Cullingworth comienza su tratado con una corta exposición histórica del proceso evolutivo de la

planificación de la ciudad y del campo, especialmente en los periodos intermedios a las guerras, describiendo el entusiasmo que dominó a los arquitectos de la posguerra y cómo fue decayendo este entusiasmo en su choque con los hechos de la vida política y administrativa. A continuación nos introduce en el mecanismo planificador, especificando los poderes con que cuenta para que actúe con éxito. Otra cuestión interesante se refiere a la restricción del crecimiento urbano y al desarrollo de nuevas ciudades.

Después de analizar el tema de la administración regional, en su último capítulo el autor discute la relación existente entre los planificadores y el elemento planificado en una sociedad de tipo democrático.

M.<sup>a</sup> C. A. C.

LUCIO RICCA: *Rapporti contrattuali di fatto*. «Do H. A. Giufré». Milán, 1965; 198 pp.

La obra está construida sobre dos grandes capítulos: la teoría de las relaciones contractuales de hecho en el Derecho positivo.

En la primera parte se examinan los orígenes de la teoría y su significado en la evolución de la doctrina alemana. Se exponen sus presupuestos (superación de la concepción individualista del negocio jurídico y necesidad de revisión del ordenamiento jurídico privado) y se hace una crítica de los mismos, pasando seguidamente al análisis de la pretendida equiparación entre contrato y relaciones contractuales de hecho relacionándola con el principio de libertad contractual. En la sección segunda de esta parte se analizan las relaciones contractuales y los servi-

cios públicos, examinándose igualmente el problema planteado en el campo del Derecho laboral, así como la figura de la sociedad de hecho.

Estos dos aspectos, enfocados teóricamente en el primer capítulo del libro, reciben un tratamiento más minucioso en las dos secciones que integran el capítulo segundo. Respecto de la prestación de trabajo de hecho se empieza por una individualización del problema y se llega a la conclusión, desde el punto de vista del Derecho positivo, de que la doctrina contractualista es conforme a dicho Derecho positivo y que el contrato de trabajo debe considerarse autónomo, subrayando el enorme significado del reconocimiento de un «status» del trabajador. El autor reflexiona seguidamente sobre las similitudes y diferencias entre figuras como la prestación laboral de hecho y la gestión de negocios.

La sección segunda del capítulo analiza los problemas que plantea el reconocimiento de efectos jurídicos a la sociedad de hecho. Se examinan el principio esencial de publicidad y se destaca la irrelevancia de los intereses internos y la inexistencia de la sociedad de hecho, concluyendo con una afirmación sobre la nulidad del acto constitución de una sociedad personal por considerarse inaplicables las normas derivadas de la sociedad de capitales.—A. S. A.

PIERRE DEMONDION: *La promotion sociale*. «Berger - Levrault». París, 1966; 244 pp.

La promoción social es para el hombre del siglo xx una gran esperanza. Los grandes principios de la revolución política de 1789, igualdad de derechos e igualdad de oportunidades, olvidados posteriormente por

la revolución industrial del siglo XIX, vuelven a surgir, y es precisamente a través de la promoción social donde podemos entrever la aplicación de dichos principios.

Un análisis de la situación actual en Francia demuestra que los privilegios, aunque abolidos por la ley, de hecho existen. Las élites se surten de un sector muy pequeño de la sociedad. Las posibilidades de llegar a los puestos dirigentes están mal repartidas en los distintos grupos sociales. Los factores determinantes de este éxito social son el trabajo, entendiéndolo por tal la capacidad y gusto por el mismo, perseverancia, tenacidad y voluntad, y en gran medida, la enseñanza.

El principio revolucionario de igualdad—frente al derecho y frente a la enseñanza— se ha ido imponiendo en la sociedad. Su desarrollo implica, además de ciertas facilidades dadas a la promoción del trabajo, el recurso a una política más ambiciosa de promoción social que, en una aproximación más particular, debe desarrollarse en una promoción social profesional.

La política de promoción social responde a preocupaciones sociales y económicas, pero, en opinión de Demondion, dichos objetivos no deben ahogar la finalidad humana de dicha política. La sociedad debe ser organizada en función del bienestar, tanto físico como moral, del hombre, antes de ser implantadas y reforzadas las ineludibles necesidades colectivas.

En la segunda parte el autor expo-

ne las diversas instituciones a través de las cuales se llevan a cabo los diversos regímenes de promoción social. Sucesivamente se estudia la promoción social dentro del marco de la educación nacional; la formación profesional de los adultos por el Ministerio de Trabajo; la promoción social dentro del marco de los diversos servicios públicos—promoción profesional agraria, promoción social militar de antiguos combatientes y de funcionarios, así como las realizaciones de ciertas empresas nacionales—; la promoción social en el sector privado; la promoción colectiva, y, por último, la coordinación entre los diversos órganos, tanto de carácter público como privados, que se encargan de llevar adelante estas acciones de promoción.

La actual política de promoción social sólo se justifica en la medida en que representa un primer esfuerzo de toma de conciencia y de síntesis, y a condición de orientarse hacia un porvenir en el que serán definidos objetivos suficientes, mejorados los métodos y las ayudas, colocados, en fin, en su exacta perspectiva los elementos fundamentales de la «Revolución social del siglo XX». Este porvenir de la promoción social, su desarrollo siguiendo las directrices del quinto plan, la reforma del régimen de ayudas y la promoción social frente al «horizonte 1985» constituye el tema de la última parte del libro, que concluye con unos apéndices en los que se recoge la legislación existente sobre la materia.—F. R. L.-D.

